

Al Despacho de la señora Juez, de oficio para programar continuar con diligencia de inspección judicial. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., abril 12 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede este Despacho **REPROGRAMA POR UNA SOLA VEZ** la continuación de la diligencia de inspección judicial para el día **nueve (9) de agosto de 2023 a las 9:30 am**. Así como fecha para llevar a cabo audiencia concentrada (Artículos 372 y 373 del CGP), para el día **diez (10) de agosto de 2023 a las 9:00 am**, de forma virtual.

2.- Se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a realizar todos los actos a su alcance para que la diligencia de inspección se lleve a cabo, so pena de dar por terminado el trámite.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 069 del 25 de abril de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, con sustitución de poder e información de inasistencia a la diligencia de inspección judicial. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., abril 24 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se **ACEPTA** sustitución de poder que hiciera la abogada LADY FERNANDA CÁRDENAS PORTILLA como apoderada de la parte demandante en JONATHAN MERCHÁN ROJAS, en consonancia con el artículo 75 del CGP y escrito presentado el 24 de abril de 2023.

2.- Conforme manifestación del *curador ad litem*, quien no podrá acudir a la inspección judicial programada, este Despacho **REPROGRAMA POR UNA SOLA VEZ** la diligencia de inspección judicial para el día **primero (1º) de agosto de 2023 a las 9:30 am**. Así como fecha para llevar a cabo audiencia concentrada (Artículos 372 y 373 del CGP), para el día **dos (2) de agosto de 2023 a las 9:00 am**, de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 069 del 25 de abril de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicita terminación del proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 10 de abril de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A (pdf 39) del expediente, obra memorial radicado por la gestora judicial de la parte actora, mediante el cual manifiesta, que su cliente desea desistir del proceso, por motivos personales, por lo que solicita decretar la terminación del mismo y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Igualmente solicita no condenar en costas, habida cuenta que no fue notificada la parte demandada, ni se encuentra demostrado en el expediente que la pasiva hubiere incurrido en gasto alguno.

Pues bien, una vez revisado el expediente, a fin de tener por acreditados lo requisitos del artículo 314 del CGP., encuentra el Despacho que el proceso no cuenta con sentencia que le ponga fin al proceso y que el gestor judicial del demandante cuenta con facultad expresa para desistir. No obstante, no obra en el expediente la notificación que se hiciera al ejecutado del mandamiento de pago que se libró en su contra, razón por la cual será negada la solicitud.

Lo anterior, como quiera que el artículo 314 ib., establece que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria, de lo que se desprende, que para la procedencia de este, es menester que se haya trabado la litis, es decir, que la contraparte a través de la notificación del auto que admitió la demanda quede vinculada al proceso, pues solo así, se generan los efectos de sentencia absolutoria que produce el auto que pone fin al proceso a través de esta herramienta procesal.

En efecto, el desistimiento de las pretensiones procede hasta antes de que se pronuncie sentencia que ponga fin al proceso y después de integrado el contradictorio, por lo que al no estar acreditado esto último, el despacho **NIEGA** la solicitud deprecada e insta a la parte actora a utilizar la herramienta procesal adecuada para lograr la finalidad conseguida.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No 069 del 25 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con vencimiento del traslado de los recursos. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., abril 11 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos en término por la parte convocada y convocante, contra auto del 9 de marzo de 2023, mediante el cual el Despacho ordena continuar con el trámite y compulsa copias.

ARGUMENTOS DE LA CONVOCANTE

El apoderado, objeto de la compulsa ordenada, pretende que se revoque la decisión referida toda vez que las solicitudes deprecadas a la administración de justicia fueron diferentes y que al observar que el Circuito ordenó revocar la decisión del JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, procedió a retirar el trámite surtido en dicho Despacho.

ARGUMENTOS DEL CONVOCADO CHRISTOPHE ALAIN GARCÉS

El apoderado del convocado solicita se revoque la decisión proferida teniendo en cuenta que el acto judicial que ordenó la prueba anticipada es ilegal y adicionalmente, contraría los postulados contemplados en el artículo 116 del CGP.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho en primer lugar que el recurso interpuesto por el convocado **CHRISTOPHE ALAIN GARCÉS** contraría lo dispuesto en el artículo 218 de nuestro estatuto procesal, por lo cual, no se atenderá la súplica por ser IMPROCEDENTE.

Respecto de los reparos realizados por el abogado **SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA**, este Estrado observa las siguientes actuaciones surtidas en los dos trámites que dieron inicio para la misma finalidad, esto es, obtener una prueba de carácter extraprocesal o anticipada:

	11001400303320190091900	11001400300920190121400
Juzgado cognoscente	33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Interposición trámite	22 de septiembre de 2019	19 de noviembre de 2019
Concede apelación	7 de noviembre de 2019	
Admite trámite	5 de marzo de 2020	18 de diciembre de 2019
Retira trámite	11 de marzo de 2020	

Adicionalmente en contravía de lo manifestado por el togado en su escrito, él mismo de forma reiterada en este expediente manifestó que la prueba se realizaría sin anuencia de la contraparte, circunstancia que no se acompasó nunca con su escrito inicial y de la cual reposa recurso decidido por este Despacho el día 24 de septiembre de 2021 (archivo 21) para CITAR a los convocados que se han hecho presentes en el trámite.

Finalmente, no es la intención del legislador permitir que los abogados de forma arbitraria radiquen el mismo trámite ante diferentes Juzgados a fin de observar cuál es la decisión que más les favorece, puesto que esto justamente vulnera el derecho a la administración de justicia de los

demás ciudadanos y quebranta la debida lealtad que el abogado litigante, conocedor del contexto y la situación de la Rama Judicial, debe tener con la administración.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha nueve (9) de marzo de 2023, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor **CHRISTOPHE ALAIN GARCÉS** por ser abiertamente improcedente a la luz del artículo 318, inciso cuarto del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 069 del 25 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa para decidir respecto de la medida cautelar elevada por el extremo actor. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 28 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con constancia secretarial que antecede, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: GUILLERMO LADINO BARRANTES, actuando en causa propia, presentó liquidación del crédito (visible a pdf 01.14) con corte a 02 de marzo de 2023, por secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte APROBACIÓN.

SEGUNDO: Secretaría proceda a liquidar las costas.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 069 del 25 de abril de 2023.

RADICADO: 110014003009-2020- 00163-00
DECLARATIVO DE PERTENENCIA|

Al Despacho de la señora Juez, de oficio para corregir número de radicado en providencia emitida el día 20 de abril de 2023. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., abril 24 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con constancia secretarial que antecede y a la luz del artículo 286 del CGP, se corrige el número de radicado del auto proferido el 20 de abril de 2023, toda vez que el número 11001400300920220016300 es erróneo y el que corresponde es: **110014003009-2020-00163-00**.

Por ende, todo el contenido de la providencia mencionada corresponde al radicado 110014003009-2020-00163-00.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 069 del 25 de abril de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, aporta citatorio 291 negativo y solicita emplazamiento. Sírvasse proveer Bogotá, 10 de abril de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Agregar al expediente los memoriales vistos a (pdf 01.013 y 01.014) contentivos del procedimiento de notificación personal previsto en la Ley 2213 de 2022 y la citación del artículo 291 del CGP, respectivamente.
- 2.- Negar la solicitud de emplazamiento vista a (pdf 01.014) del expediente, toda vez que la dirección de correo electrónico: javierraba@hotmail.com a la que ha intentado en dos ocasiones la notificación personal al demandado, da positivo para el envío y recibo de la comunicación.
- 3.- Requerir por segunda vez al apoderado de la entidad ejecutante para efectúe nuevamente la notificación personal al extremo pasivo, adjuntando para el traslado de la demanda **todos los anexos** que la acompañan.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 069 del 25 de abril de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, con informe secretarial que alerta sobre la discrepancia en el nombre de uno de los demandados. Bogotá D.C., abril 14 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme constancia secretarial, se **REQUIERE DE NUEVO** a la parte demandante a fin de que acredite en debida forma las cargas a ella impuestas conforme providencias de fechas 13 de julio de 2022 y 6 de febrero de 2023.

Obsérvese que no se allegó certificado de tradición y libertad con la anotación respectiva; no se allegó la notificación a la demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP y tampoco se allega la valla conforme lo estipula el artículo 375 del CGP.

Se le advierte a la abogada KATY ALEXANDRA BENAVIDES que debe proceder conforme nuestras normas procesales y presentar las pruebas que acrediten el cumplimiento real de las actuaciones a fin de dar impulso a este proceso en el archivo PDF 01.034, memorial allegado por el actor el 9 de marzo de 2023: no allega la certificación de entrega de la citación a que hace referencia el artículo 291 del CGP; allega la foto de una valla que no corresponde con lo previsto en el artículo 375 del CGP, toda vez que el inmueble no es una propiedad horizontal y no está debidamente instalada en una parte **visible** a la entrada del edificio y, finalmente, no se allega el certificado de tradición con la medida debidamente registrada.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 069 del 25 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con informe secretarial que alerta sobre la discrepancia en el nombre de uno de los demandados. Bogotá D.C., abril 14 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme constancia secretarial, se REQUIERE a la parte demandante a fin de que ajuste conforme la herramienta procesal respectiva, su solicitud. Obsérvese que la demanda incorporó como nombre del demandado: JHON HAROLD ALVARADO FERNÁNDEZ y así ha imperado en todo el trámite de este proceso. Por ende, no ha sido un error de este estrado judicial el que no se pueda continuar con la fase subsiguiente de este Declarativo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 069 del 25 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, traslado liquidación del crédito vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 28 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito (visible a pdf 01.014) con corte a 03 de marzo de 2023, por secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte APROBACION.

SEGUNDO: Secretaría proceda con la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 069 del 25 de abril de 2023.**

RADICADO: 110014003009-2022-01003-00
NATURALEZA: EJECUTIVO

Al Despacho de la señora Juez, respuesta ORIP - nota devolutiva. Sírvasse proveer. Bogotá, 11 de abril de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente el oficio de la ORIP con nota devolutiva, donde indica que el demandado no es titular inscrito del derecho real de Dominio, y póngase en conocimiento del interesado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No 069 del 25 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicita retiro de la demanda. Sírvasse proveer, Bogotá, 10 de abril de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez verificada la solicitud (pdf 01.022) que hace el gestor judicial del demandante, evidencia el despacho que el retiro de la demanda deprecado se ajusta a los lineamientos del artículo 92 del C.G.P que la respecto señala:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Ahora bien, dado que dentro del plenario no obra notificación practicada al demandado, como tampoco decreto ni practica de medidas cautelares, no se hace necesario de auto que autorice el retiro deprecado, por ende, se ordenará que por secretaría se hagan las diligencias correspondientes para tener por retirada la demanda.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría autorícese **EL RETIRO DE LA DEMANDA** pedido por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

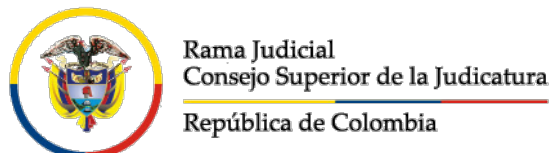


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 069 del 25 de abril de 2023

Al Despacho de la señora Juez, respuesta ORIP - inscribe medida/terminación proceso cuotas en mora. Sírvasse proveer. Bogotá, 19 de abril de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede y el memorial visto a (pdf 01.023) que obra en el expediente, mediante el cual se solicita la terminación de este proceso por pago de las cuotas en mora y acreditados los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese al expediente la citación del artículo 291 del CGP vista a (pdf 01.021).

SEGUNDO: Agréguese al expediente la comunicación remitida por la ORIP vista a (pdf 01.022) que da cuenta de la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble objeto de estas diligencias.

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **BRAVO OTALORA LADY**, respecto del título valor base de esta ejecución.

CUARTO: Como consecuencia de la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, la garantía hipotecaria contenida en la escritura No. 0790 de 29 de abril de 2014 de la Notaria 63 Del Circulo De Bogotá D.C., incorporado en el Pagaré No. 52761950, continúa vigente.

QUINTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

SEXTO: Sin desglose de documentos dada la modalidad virtual en la que se presentó la demanda.

SEPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUO
Juez

Al Despacho del señor Juez, respuesta a requerimiento de aclaración auto 08 de marzo de 2023/respuesta ORIP - inscribe medida. Sírvase proveer. Bogotá, 19 de abril de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la demandante allegó escrito de reforma de la demanda (pdf 01.015) mediante el cual modificó el literal F de la pretensión primera, correspondiente a las sumas relacionadas por concepto de seguros exigibles mensualmente.

Luego, por ajustarse la reforma a los requisitos del artículo 93 del CGP el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la REFORMA de la demanda incoada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con NIT N.º 899.999.284-4 y en contra de **BELTRAN MANCIPE GISELA YANETH y GONZALEZ GUTIERREZ RICARDO** identificados con cédula de ciudadanía No. 51940521 y 19483672 respectivamente.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **BELTRAN MANCIPE GISELA YANETH y GONZALEZ GUTIERREZ RICARDO**, con base en la Escritura Pública No. 1579 del 29 de julio de 2019 otorgada en la Notaría 20 del Círculo de Bogotá D.C, incorporada en el Pagaré No. 51940521, por las siguientes sumas de dinero.

A. Por la suma de **SETENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$70.274.263,64)** por concepto del **CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.

B. Por el interés moratorio equivalente a 18.0%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 12,00% e.a, sobre el **CAPITAL INSOLUTO** de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

C. Por las sumas por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 DE JULIO DE 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el cuadro de REFORMA de la demanda.

D. Por el interés moratorio equivalente a 18.0%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 12,00% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

E. Por las sumas relacionadas por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 1579 DEL 29 DE JULIO DE 2019 OTORGADA EN LA NOTARIA 20

DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C, incorporado en el Pagaré No. 51940521, correspondiente a 6 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 DE JULIO DE 2022, discriminadas cada una en el cuadro de REFORMA de la demanda.

F. Por las sumas relacionadas, por concepto de seguros exigibles mensualmente, de las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA DECIMA INMERSA en la Escritura Pública No. 1579 DEL 29 DE JULIO DE 2019 OTORGADA EN LA NOTARIA 20 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C base de la ejecución, discriminadas cada una en el cuadro de REFORMA de la demanda.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Agréguese al expediente, la comunicación remitida por la ORIP (pdf 01.020) mediante la cual manifiesta la inscripción de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con FMI N° 50S-40758085.

QUINTO: Como consecuencia de la inscripción de la medida cautelar se Dispone, expedir despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con FMI N° 50S-40758085 de propiedad de la parte demandada.

SEXTO: Para la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la medida, se comisiona al Juzgado Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá que por reparto le corresponda y/o al Alcalde de la Localidad respectiva, a quien se enviará el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, quien cuenta con amplias facultades, incluso las de designar secuestre. Por secretaria, líbrese el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 069 del 25 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con traslado de liquidación del crédito vencido en silencio. Sírvasse proveer.
Bogotá, marzo 28 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme con constancia secretarial que antecede, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito (visible a pdf 17) con corte a 28 de febrero de 2023, por secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: Secretaría proceda a realizar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 069 del 25 de abril de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con pronunciamiento actor. Sírvasse proveer Bogotá, 24 de abril de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la necesidad o no de continuar con el presente incidente de desacato promovido por **JULIÁN MAURICIO GARZÓN JARAMILLO** en contra de **FAMISANAR EPS**, por presuntamente no haber dado cumplimiento a la Sentencia judicial emitida por este Despacho, el día 16 de marzo de 2023.

Así las cosas, esta Juzgadora ante los hechos narrados por el accionante, mediante providencia que data del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), requirió a **FAMISANAR EPS** a través del trámite de cumplimiento para que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas se sirviera informar si fue cumplido el referido fallo y en caso afirmativo se sirviera remitir los soportes probatorios de tal cumplimiento.

Enterados de la decisión citada anteriormente, la accionada se pronunció mediante escrito visto a (pdf 04) del expediente, indicando entre otros aspectos que: *“que la incapacidad objeto del presente tramite incidental, se encuentra programada por parte de Tesorería para el 14/04/2023, tal como consta en soporte que a la presente se adjunta”*,

De la anterior manifestación, se corrió traslado al accionante para que se pronunciara al respecto, indicando este a través de memorial visto a (pdf 07) que se diera trámite al incidente de desacato dado el incumplimiento de la accionada, ya que hasta esa data, aún no se cumplía de manera efectiva el fallo de tutela del 16 de marzo de 2023.

Es así, que a través de auto del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) se abre formalmente el incidente de desacato (pdf 11) dentro de este trámite procesal, vinculando a **SANTIAGO BARRAGAN FONSECA**, identificado con la C.C. No. 2976267, como agente Liquidador y Representante Legal de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.

Luego, mediante memorial visto a (pdf 17) del expediente radicado el día 19 de abril de 2023 a través de correo electrónico por el accionante, manifestó este, que en esa fecha la EPS accionada había efectuado el pago de la incapacidad ordenada en el fallo de tutela referido.

Así las cosas, al hacer un análisis de los antecedentes relatados, se puede concluir sin margen a equivocación alguna, que no se encuentra mérito suficiente para proseguir con la actuación, y con ello proveer una sanción respecto al sujeto llamado a acatar la decisión judicial proferida, toda vez que de las manifestaciones hechas por esta dentro de este trámite incidental, aunado a la manifestación de cumplimiento echa por el accionante, se puede corroborar que la incidentada ha dado cumplimiento efectivo al fallo de tutela del 16

de marzo de 2023, dejando sin razón de ser la continuidad del incidente de desacato propuesto, debiéndose entonces imponer su clausura sin imposición de ninguna sanción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el incidente de desacato propuesto por **JULIÁN MAURICIO GARZÓN JARAMILLO** en contra de la **FAMISANAR EPS**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 069 del 25 de abril de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sirvase proveer Bogotá, 24 de abril de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, así como lo informado por la entidad requerida, previo a estudiar la viabilidad o no de dar apertura al trámite incidental de que tratan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: La respuesta ofrecida por la entida accionada vista a (pdf 04) del expediente, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la incidentante.

SEGUNDO: Requerir a la incidentante para que, en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la comunicación de esta providencia, so pretexto de archivarla, se manifieste con respecto a la respuesta ofrecida en la presente actuación.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 069 del 25 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 19 de abril de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa el despacho que esta junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **JOSE DAVID TENJO AVENDAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.131.137 y en contra de la sociedad **DEALER MASTER GROUP S.A.S** sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT. No. 901.211.533 – 8, por las siguientes sumas de dinero.

- a. Respecto del contrato de mutuo con fecha de iniciación el 15 de septiembre del 2020 y suscrito en fecha de 15 de septiembre de 2020 por un valor de **VEINTE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000,00)**.
- b. Por la suma de intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el literal a) desde el día 16 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Respecto del contrato de mutuo con fecha de iniciación el 02 de septiembre del 2021 y suscrito en fecha de 02 de septiembre de 2021 por un valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000,00)**.
- d. Por los intereses moratorios del anterior contrato de mutuo a la máxima tasa legal autorizada por la superintendencia financiera a partir del 03 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique su pago.
- e. Respecto de contratos de mutuo con fecha de iniciación el 10 de noviembre del 2021 y suscrito en fecha de 10 de noviembre de 2021 por un valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00)**.
- f. Por los intereses moratorios del anterior contrato de mutuo a la máxima tasa legal autorizada por la superintendencia financiera a partir del 11 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique su pago.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandante, al abogado **WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 069 del 25 de abril de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00297-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **GUSTAVO PALENCIA WILCHES**
Accionado: **SEGUROS MUNDIAL.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **GUSTAVO PALENCIA WILCHES**, identificado con la C.C. No. 19.143.339, quien actúa en nombre propio, en contra de **SEGUROS MUNDIAL** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que el día 09 de febrero de 2023 presentó un derecho de petición ante la aseguradora **SEGUROS MUNDIAL**, por medio del correo electrónico, donde solicitó el soporte de la transferencia realizada para validar que efectivamente se hubiera realizado el pago producto de una indemnización por incapacidad permanente que tuvo lugar con ocasión de un accidente de tránsito el día 08 de febrero de 2022.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 12 de abril del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- SEGUROS MUNDIAL, a través de su asesor jurídico **ARIEL CÁRDENAS FUENTES**, mediante comunicación vista a (pdf 08) del expediente, informó que el accionante radicó derecho de petición solicitando afectar la póliza **SOAT AT 82668900** en hechos ocurridos el día 08 de febrero de 2022 en el cual se vio involucrado en accidente de tránsito el vehículo de placa No. **PFT23F**, siendo afectado en su integridad personal.

Señaló que la solicitud tiene la finalidad de que la aseguradora asuma el costo de los honorarios y determinación de pérdida de capacidad laboral, por tanto, emitió respuesta mediante comunicado **GIN-IQ202300007747** notificado al correo electrónico: gygasesoriajuridicabogota@gmail.com tal como consta en certificado de entrega electrónico No. 33246.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta a la petición objeto de esta acción de tutela ofrecida por la accionada **SEGUROS MUNDIAL** dentro de este trámite constitucional.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.²

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobear su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”*.⁴

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana **GUSTAVO PALENCIA WILCHES**, identificado con la C.C. No. 19.143.339, acudió ante este despacho judicial, para que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta a la fecha de presentación de esta acción constitucional no había dado respuesta a su solicitud elevada el 09 de febrero de 2023.

En dicha petición, el accionante a través de apoderado judicial solicitó el comprobante del pago de la indemnización que por afectación a su integridad personal le correspondió por el accidente de tránsito que sufrió el 08 de febrero de 2022.

2.- De la documental aportada por la entidad accionada se evidencia que ésta el día 17 de abril de 2023 a través de la empresa de correos 472, remitió a la dirección de correo electrónico: gygasesoriajuridicabogota@gmail.com, respuesta a la petición objeto de esta acción de tutela. Así

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

mismo se puede constatar que la dirección electrónica a la cual fue remitida la mentada respuesta, corresponde a la que el accionante ha denunciado tanto en el escrito de petición como en el escrito de tutela para recibir notificaciones, por lo que se tiene por satisfecho el requisito de entregar la comunicación a la persona directamente interesada.

De otro lado se puede evidenciar que la respuesta emitida por la entidad accionada responde de fondo la solicitud elevada, pues esta de manera concreta pone en conocimiento del accionante, el soporte de la transferencia correspondiente al pago de la indemnización por incapacidad permanente:

Documento	Nombre Beneficiario	Banco	Tipo	Cuenta	Monto	Estado	Concepto
1121859235	GONZALEZ HERRERA DARWIN ERICK	BANCO DAVIVIENDA	AHO	057009647007843	19.266.475.00	APLICADO	COMP. 100 273658119143339 106794851117446591 93397663

3.- Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, SEGUROS MUNDIAL, actuó de conformidad, procediendo a dar respuesta congruente y de fondo a la accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **GUSTAVO PALENCIA WILCHES**, identificado con la C.C. No. 19.143.339.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00298-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**

Accionado: **ASOCIACION DE SINDICATOS DE TRABAJARES DE COLOMBIA Y LA SALUD -ASSTRACUD.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que, a través de apoderado judicial, en protección de sus garantías constitucionales presentó **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** identificada con NIT. 805.025.964-3, en contra de **ASOCIACION DE SINDICATOS DE TRABAJARES DE COLOMBIA Y LA SALUD - ASSTRACUD**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, el accionante manifestó que el día 17/11/2022 presentó derecho de petición a la entidad accionada, solicitando proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a su entidad, según instrucción de giro.

Señaló que pese a estar vencidos los términos de ley para contestar la petición, a la fecha de presentación de esta acción de tutela no ha recibido ningún tipo de respuesta por parte de la accionada, por lo que solicita que se amparen los derechos fundamentales de su representada, ordenando a la accionada, que de forma inmediata entregue una respuesta oportuna y de fondo a la totalidad de los cuestionamientos que le fueron planteados con el lleno de los requisitos legales.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 13 de abril del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- ASOCIACION DE SINDICATOS DE TRABAJARES DE COLOMBIA Y LA SALUD - ASSTRACUD, a través de su presidente, **Andreinna Rizzetto López**, manifestó que el derecho de petición por el cual el accionante interpone la presente acción de tutela fue remitido al correo electrónico incapacidades@asstracud.com. Es así que en relación a este punto aclara, que todos los correos corporativos de la agremiación son @asstracud.com.co. Por ende, argumenta la accionada, que el correo que contiene el derecho de petición que fundamenta la presente acción de tutela nunca fue recibido por la entidad.

Dado lo anterior, plantea que no hay legitimación en la causa que soporte la acción interpuesta por **CREDIVALORES**, toda vez que hay inexistencia del hecho generador de la supuesta vulneración del derecho fundamental de petición.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado Judicial determinar si la asociación accionada vulneró el derecho fundamental de petición por el que se reclama protección constitucional, por el hecho de que no se le dio respuesta dentro del término de ley, aun cuando no se acreditó fehacientemente que la accionada hubiere recibido efectivamente la solicitud.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- El accionante **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** acudió ante este Despacho judicial, para que se amparara su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la asociación accionada debido a que esta no dio respuesta a su petición elevada el día 17 de noviembre de 2023, pese a que los términos para contestar se encontraban vencidos al momento de interponer esta acción de tutela.

En la petición objeto de estudio, el accionante solicitó a la demandada *“proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta”*¹.

2.- Luego, manifestó la accionada que el derecho de petición por el cual el accionante interpone la presente acción de tutela fue remitido al correo electrónico incapacidades@asstracud.com, cuando lo cierto -afirmó la accionada- es que sus correos corporativos son @asstracud.com.co, por lo que el derecho de petición que fundamenta la presente acción de tutela nunca fue recibido por la entidad.

4.- Ahora bien, es importante analizar en el presente caso, si la agremiación reconvenida vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, por lo que prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite*, no habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues, la petición que se aporta como aquella que se impetró (pdf 03), fue remitida a la dirección electrónica incapacidades@asstracud.com dirección que guarda relación con uno de los dominios de ASSTRACUD. Lo cierto es que la dirección electrónica donde se reciben notificaciones es incapacidades@asstracud.com.co, misma mediante la cual el día 13 de abril del año en curso se produjo la notificación del auto que avocó conocimiento de la presente acción constitucional. Nótese entonces, que la entidad accionada omitió la extensión del dominio “.co” que indica que es una empresa comercial con ubicación geográfica en Colombia, de ahí que no pueda tenerse por cierto que el accionante haya efectivamente requerido a la accionada a través del derecho de petición *sub lite*.

En este orden de ideas, para el querellado no es dable responder la solicitud objeto del presente amparo y, por lo tanto, mal haría esta juez constitucional en ordenar responder una petición de la que no se tiene conocimiento alguno, por lo que no puede asegurarse que al accionante le fue desconocida esta garantía fundamental.

¹ AnexosTutela.pdf 03

Sobre el particular, se ha expresado que “...*se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares*”² (resaltado por el despacho), circunstancia que no concurrió como quedó establecido en líneas precedentes, por lo que se negará entonces la protección demandada, por ausencia de vulneración.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por ausencia de vulneración el amparo suplicado por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** identificado con NIT. 805.025.964-3, con base en lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

² Ver sentencia T – 120 del 16 de febrero 2010. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda está para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 17 de abril de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa el Despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de **CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR** instaurada por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, sociedad identificada con N.I.T. 890.903.937-0 en contra de **ELECTRO INDUSTRIAL BRA S.A.S. antes LTDA**, identificado con el NIT. No. 800151003- 1.

SEGUNDO: Dar al libelo genitor el trámite de proceso verbal sumario, conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P. con aplicación de las normas especiales contempladas en el artículo 398 ejusdem.

TERCERO: Notificar esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Ordenar la publicación del extracto de la demanda en un periódico de amplia circulación nacional como El Tiempo, El Espectador o La República, según lo establece el inciso 7° del artículo 398 ibídem.

SEXTO: Reconocer personería jurídica como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, a la firma **PROCEDER S.A.S** quien actúa a través de su abogado inscrito **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 069 del 25 de abril de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 19 de abril de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Conforme al inciso tercero del numeral 1 del artículo 468 del CGP deberá dirigir la demanda contra el actual propietario del inmueble.
2. Deberá indicar la fecha desde que hace uso de la cláusula aceleratoria.
3. Deberá aportar con la demanda el registro civil de defunción del ciudadano JOSE DEL CARMEN MONTENEGRO PINEDA. Artículo 85 del CGP.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la Ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 069 del 25 de abril de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 19 de abril de 2023.


JENNIFER VINYANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Conforme al numeral 1 del artículo 379 del CGP deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le *adeude o considere debe*.
2. Conforme al poder otorgado, deberá dirigir la demanda en contra de JESUS MARIA OCHOA DIAZ. Por tanto, deberá corregir la pretensión primera de la demanda.
3. De acuerdo con el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
4. Deberá acreditar que simultáneamente con la radicación de la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la Ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 069 del 25 de abril de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda está para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 19 de abril de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa el Despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de **CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR** instaurada por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, sociedad identificada con N.I.T. 890.903.937-0 en contra de **ROCIO DEL ALBA AVILA DE SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35327067.

SEGUNDO: Dar al libelo genitor el trámite de proceso verbal sumario, conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P. con aplicación de las normas especiales contempladas en el artículo 398 ejusdem.

TERCERO: Notificar esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Ordenar la publicación del extracto de la demanda en un periódico de amplia circulación nacional como El Tiempo, El Espectador o La República, según lo establece el inciso 7° del artículo 398 ibidem.

SEXTO: Reconocer personería jurídica como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, a la firma **PROCEDER S.A.S** quien actúa a través de su abogado inscrito **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 069 del 25 de abril de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda está para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer, Bogotá, 20 de abril de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **AECOSA S.A.**, identificada con NIT. 830.059.718-5 y en contra de **DIEGO FERNANDO DIAZ LIZARAZO** identificado con C.C. No. 93383895, por las siguientes sumas de dinero.

- a. Por la suma de: **Sesenta y Cuatro Millones Doscientos Cuarenta Mil Quinientos Cinco Pesos M/CTE (\$64.240.505,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré N. ° 00130158009613357555 suscrito por el demandado el día 06 de mayo de 2021.
- b. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a. de la pretensión PRIMERA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de abril de 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, conforme al endoso procurado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 069 del 25 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda está para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer, Bogotá, 20 de abril de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **AECOSA S.A.**, identificada con NIT. 830.059.718-5 y en contra de **LEANDRO STYVEN ISAACS OSSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1031123055, por las sumas que se relacionan a continuación.

- a. Por la suma de **(\$72.221.921,43) SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE.** por concepto de capital contenido en el pagare No. 00130908005000084221.
- b. Por la suma de intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el literal a) desde el día 16 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, a la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'JHE', with a horizontal line and a small flourish to the right.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 069 del 25 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 21 de abril de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MARÍA JOSÉ IMBETT** identificada con CC No. 1.020.742.327, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -CHOCONTÁ**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -CHOCONTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE DE CUNDINAMARCA -CHOCONTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, AL RUNT Y LA FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT**.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 069 del 25 de abril de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 24 de abril de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **YERSON ELIAS VELASQUEZ URIBE**, identificado con C.C. 1.093.917.447, quien actúa en nombre propio, en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS S.C. “COOPSOLISERV S.C.** con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

CUARTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 069 del 25 de abril de 2023**